



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00507-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RICARDO GERMÁN ROMO LUCERO</b>
<b>Demandada</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FERZAS MILITARES</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

La actora depreca la declaratoria de nulidad del oficio 201913030123453 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea negó el reajuste de las prestaciones sociales con base en el IPC.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó ordenar al Ministerio de Defensa reliquidar desde el 01 de enero de 1997 hasta la fecha de retiro de la actividad militar, la asignación básica, teniendo en cuenta el IPC, para el reajuste salarial en los años 1997 a 2004 y en consecuencia reliquidar las primas, vacaciones, cesantías demás prestaciones sociales que dependen de la asignación básica, desde el 01 de enero de 1997 hasta la fecha de retiro de la actividad militar y una vez efectuado lo anterior, ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidar la asignación de retiro.

Así mismo, solicitó se ordene reliquidar la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, pagar las diferencias generadas debidamente indexadas, la indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

#### **a. Fundamentos fácticos**

- 1.- El demandante ingresó a las Fuerzas Militares desde el año 1997.
- 2.- En el año 1997 y el 2004 el incremento salarial decretar por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública fue inferior al IPC.
- 3.- Para el cálculo del reajuste anual de los trabajadores colombianos se tiene como base el IPC y aquel no puede ser inferior al valor porcentual de este.
- 4.- Al no reajustársele al personal militar el salario para los años mencionados conforme al IPC, se le dio un trato discriminatorio.
- 5.- El demandante en actividad durante os años en que se produjo el reajuste salarial inferior al IPC, sufrió la pérdida del poder adquisitivo de su salario.
- 6.- Por medio de petición del 12 de agosto de 2019 solicitó a CREMIL la reliquidación de la asignación básica y los demás emolumentos que tuviera relación con ella.
- 7.- A través del oficio 1276444 del 3 de septiembre de 2019 remitió por competencia la petición a la dirección de nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea.
- 8.- Por su parte la Fuerza Aérea dio contestación a la petición mediante el oficio 201913030123453 del 23 de septiembre de 2019, mediante la cual negó lo deprecado.

#### **b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53.

##### **Legales:**

Ley 4 de 1992  
Ley 100 de 1993  
Ley 238 de 1995  
Ley 279 de 1995  
Ley 1437 de 2011

#### **c. Concepto de violación:**

Manifiesto que las excepciones en la aplicaciones de las normas generales por virtud de normas especiales, como las que gobiernan el caso concreto, debían recurrirse solo en tanto la norma especial resultara más favorable que le norma general, pues de lo contrario implicaría una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas se convirtiera en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad.

Sostuvo que la Ley 923 de 2004 obligó al Gobierno Nacional a fijar siempre los reajustes de la asignación de retiro conforme al IPC, con base en eso Cremil pagó a los retirados las diferencias dejadas de percibir en sus mesadas durante los años en los que dichos reajustes se hicieron por debajo del IPC.

Indicó que el Gobierno Nacional no puede fijar los reajustes salariales a los trabajadores a su cargo desmejorando la condición económica de aquellos, situación que ocurrió en el presente caso con el actor a quien no se le reajusto el salario, las primas y las prestaciones sociales con el IPC.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

#### **1.- ADMISIÓN:**

Por auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 52); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 05 de marzo de 2020. (fls.55).

#### **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

#### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Indicó que, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación).

Sostuvo que el principio, oscilación de las asignaciones de retiro, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en

otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

## **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA**

A través de apoderado contesto la demanda indicando que el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991.

Sostuvo que en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

Indicó que la figura del IPC, es decir, el Índice de Precios al Consumidor, como fórmula para reajustar las pensiones, fue implementada en nuestro sistema jurídico con la aparición del sistema General de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, el cual como ya se ha anotado no es aplicable tanto al personal de la fuerza pública como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214, 1211 de 1990 y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto no le es aplicable al personal regido por regímenes especiales, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

**3-. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Resolución 2108 del 06 de abril de 2018, por medio de la cual se retira del servicio al demandante (fl. 18 pdf).
- b. Resolución 14960 del 19 de junio de 2019, por medio del cual se reconoce la asignación de retiro al demandante por parte de CREMIL (fl. 19 pdf).
- c. Proyección de asignación de retiro efectuada por CREMIL (fl. 22 pdf).
- d. Petición del 12 de agosto de 2019 solicitó a CREMIL mediante la que solicita la reliquidación de la asignación básica y los demás emolumentos (fl. 23 pdf).
- e. Oficio CREMIL 20419389 mediante el cual se remite por competencia la petición a la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea (fl. 28 pdf.).
- f. Oficio 201913030123453 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual el Ministerio de Defensa niega lo pretendido (fl. 32 pdf).
- g. Hoja de servicios del demandante (fl. 36 pdf).
- h. Oficio 201913080045491 del 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se informa al actor los sueldos básicos percibidos y los porcentajes de incremento (fl. 38 pdf).
- i. Cuaderno de reconocimiento de la asignación de retiro (fl. 76- 102 pdf).

j. Extracto hoja de vida del demandante (fl. 183 pdf).

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Guardó silencio.

### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

#### **Ministerio de Defensa**

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que la Constitución Política en sus artículos 217 y 218, señala que los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, debido a las funciones particulares que desempeñan. Sobre el mismo punto, el artículo 150 numeral 19 literal e) ibidem, establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; así mismo le corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que durante el período reclamado por el señor RICARDO GERMÁN ROMO LUCERO sus asignaciones salariales mensuales fueron incrementados conforme los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 modificado Por el Decreto 4352 de 2004, expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales como ya se dijo, están asistidos de presunción de legalidad, por tanto, se puede afirmar que la parte activa de la litis no fue afectada por desequilibrio alguno en la fijación de su asignación básica mensual.

Presentó sus alegaciones conclusivas en tiempo manifestado que La Ley 4 del año 1992, le otorgó la facultad al Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esa misma ley el Gobierno Nacional debía establecer una escala gradual y porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirados de la fuerza pública, con fundamento en lo anterior el Presidente de la República expidió el Decreto 107 del año 1996 donde se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y Agentes de la policía nacional personal del nivel ejecutivo de la policía nacional y empleados públicos del ministerio de defensa, las fuerzas militares y la policía nacional y en su artículo 1° estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales y suboficiales miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública indicando además que los sueldos básicos mensuales para este personal corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica de un general la república o el grado de general, luego el gobierno nacional dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, expide cada año el decreto por medio la cual fija los básicos para el personal antes mencionado.

Indicó que por su parte las asignaciones de retiro se reajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se produzcan en las asignaciones del personal en actividad conforme al "Principio de Oscilación durante el período reclamado por el actor su salario básico mensual fueron incrementados conforme a los siguientes decretos a saber: 122 del 97, 62 del 99, 2737 del 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003 y 4158 del 2004 este fue modificado por el decreto 4352 del 2004 dónde se

establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante y en el presente caso NO se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

Que el reajuste del IPC, solo procede en las asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin aplicarse para la asignación mensual del personal en actividad puesto que como quedo consignado en los párrafos anteriores, es el gobierno nacional quien tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos mediante los decretos que expida anualmente, los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, se aclara entonces, que en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, la parte actora no había sido afectado con el desequilibrio del ajuste anual de las asignaciones de retiro que se presenta al aplicar el principio de oscilación y comparar los resultados teniendo en cuenta el IPC, en tanto, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del año 2012.

CREMIL

Guardó silencio

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o no derecho al reajuste de su SUELDO y prestaciones sociales durante el tiempo que permaneció activo para los años 1997 a 2004, de acuerdo con mandatos constitucionales de la movilidad del salario, con el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, en consecuencia a que se reliquiden las prestaciones sociales percibidas y la asignación de retiro.

##### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, que en su artículo 1° literal c) expresa:

*“Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:  
(...)  
d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Es cierto que tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, la fuerza pública ha gozado de un régimen prestacional especial y, por consiguiente, en desarrollo del mismo el legislador ha previsto el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste de

las asignaciones de retiro.

Sin embargo, como el artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup> estableció que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC y el artículo 279 ibídem excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral al personal de la fuerza pública, dicha disposición fue modificada por la Ley 238 de 1995 la cual, finalmente, estableció que el ajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública también se efectúe teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

De otra parte, en lo que respecta al reajuste anual del salario de los miembros de la Fuerza Pública y de los servidores públicos en general su desarrollo no ha tenido una igual o similar suerte al de las asignaciones de retiro, por cuanto el legislador o el Gobierno Nacional no han establecido que el aumento anual sea igual o superior al IPC, máxime cuando la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“(…) Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública - puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”.*

*La distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tornen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup>Consagró que “con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

<sup>2</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P Rodrigo Escobar Gil

De manera que le corresponde Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, fijar el régimen salarial propio de los miembros de la Fuerza Pública.

Es por ello que, en cumplimiento de la normatividad descrita, el Presidente de la República anualmente ha reajustado los salarios de los miembros de la Fuerza Pública mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2774 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008 y 737 de 2009, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Decretos que, en todo caso, en algunas oportunidades han establecido a favor de los miembros de la fuerza pública aumentos de salario por encima del IPC y que hasta este momento gozan de la presunción de legalidad porque no han sido demandados ante el Consejo de Estado.

Precisamente, con ocasión del reajuste de los salarios conforme al IPC –en casos como el de marras en que el servidor gana un promedio superior al Salario Mínimo– ha señalado la Corte Constitucional<sup>3</sup> que:

*“En cuanto al derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de los servidores públicos cuyo valor es menor a dicho promedio ponderado, la Corte señala que éste tiene el carácter de intangible en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Es decir, es un derecho que si bien no es absoluto, constitucionalmente se le reconoce una resistencia especial frente a posibles limitaciones resultantes de la acción de las autoridades públicas. Es un derecho que, pese a encontrarse el país en una situación económica como la actual, del proceso se desprende que no puede ser tocado. Cuatro argumentos de carácter constitucional sustentan esta afirmación.*

*Primero, como lo indica la propia Carta Política en su artículo 334, uno de los fines por los que debe propender el Estado cuando interviene en la economía es “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.” Este mandato se suma a la especial protección que debe brindarse al mínimo vital de los trabajadores en un Estado social de derecho, tal y como fue expuesto anteriormente.*

*Segundo, cuando la Constitución consagra el derecho a la igualdad en su artículo 13, indica que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. La Corte Constitucional, como órgano del Estado, está llamada a cumplir con este mandato y no puede desconocerlo. **El mantenimiento real del poder adquisitivo del salario de los servidores públicos de más bajos ingresos, aún en circunstancias extraordinarias, cumple cabalmente con este mandato, pues propende cerrar la creciente brecha que distancia a aquellos que ganan menos de quienes ganan más.***

*Tercero, el no mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos con menores ingresos puede afectar de manera considerable su derecho y el de las personas que dependen económicamente de ellos, a tener una vida digna (art. 1 de la CP), pues precisamente se trata de la población que es más vulnerable a*

<sup>3</sup> Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001.

situaciones económicas críticas.

*La cuarta razón tiene que ver con las finalidades sociales del Estado. Dadas las condiciones ponderadas y los argumentos esgrimidos en el presente caso, la justificación por la que se podría limitar el derecho en cuestión para los que se encuentran en las escalas salariales superiores, es el mandato al Estado de destinar prioritariamente recursos para atender sus deberes sociales para con los más necesitados (art. 366 de la CP). El grupo de servidores públicos con menores ingresos, junto a sus familiares, hacen parte, precisamente, de ese grupo de personas que constitucionalmente merecen una protección especial en un Estado Social de Derecho, particularmente en situaciones económicas como las que se han vivido en los últimos tres años.*

**Así pues, este primer grupo de trabajadores tiene derecho a que se les aumente su salario, no sólo nominalmente sino de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo real del mismo. Para tal efecto debe tenerse como criterio preponderante la inflación. Dicho derecho no debe ser limitado respecto de quienes ganan un salario inferior al promedio ponderado mencionado.**

*En ese sentido, por las razones expuestas, su derecho en las circunstancias actuales resulta intangible porque no debe ser tocado. No entra la Corte a elaborar una doctrina sobre las diferencias entre la naturaleza absoluta de un derecho y la función intangible de un derecho. Es ésta una cuestión cuyo desarrollo no es necesario para resolver el problema jurídico planteado en el presente proceso.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, como del contenido de la demanda y de los hechos que se aducen se infiere que la inconformidad del actor radica en el hecho de que los decretos fijados por el Gobierno Nacional -los cuales determinaron el monto anual del reajuste del sueldo básico del personal integrante de la Fuerza Pública- en su mayoría fueron inferiores al índice de precios al consumidor, sin que se haya demostrado en esta acción su ilegalidad o inconstitucionalidad, no es posible inferir que el sueldo básico del actor debía ajustarse anualmente de conformidad con el IPC.

En un caso de similares supuestos fácticos, la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 5 de abril de 2018, sostuvo lo siguiente:

“...Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante pretende el reajuste de lo que devengaba en servicio activo, con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años inmediatamente anteriores a las anualidades 1999, 2000, 2001 y 2002, es decir, cuando aún no percibía su asignación de retiro, lo que a criterio de esta Sala no resulta procedente por cuanto el derecho al reajuste de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, con fundamento en los artículos 1 de la ley 238 del 26 de diciembre de 1995 y 14 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, es aplicable, por el tenor literal de dichas normas y la interpretación jurisprudencial reiterada sobre el tema, a las pensiones, para el presente caso, las asignaciones de retiro, y no para los salarios de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, caso en el cual, el incremento se realiza según los parámetros definidos por los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, que regulan la materia de manera específica, siendo normas que gozan de presunción de legalidad y su vigencia y aplicación se encuentra incólume por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.

(...)

Bajo el anterior rasero, es de señalar que los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 fueron proferidos por el Gobierno Nacional de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, conforme se analizó en el fundamento normativo de esta providencia, de ahí que la entidad demandada se encontraba en la obligación de implementarlos y acatarlos, de modo que si alguna inconformidad tenía el demandante respecto a estos actos del Gobierno Nacional,

debió demandar oportunamente esos decretos en el tiempo en que los mismos surtieron efectos, sin embargo, dichos actos no fueron anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual siguen gozando de presunción de legalidad lo cual implica que no es viable que la Sala se aparte de sus disposiciones.

No obstante, conforme a lo expuesto en esta providencia, en criterio de la Sala, la diferenciación entre el reajuste anual salarial y de asignación de retiro de la Fuerza Pública para la época referenciada, se encuentra debidamente soportada por la Constitución Política y la ley, dado que, por una parte, era potestad del Gobierno Nacional establecer la estructura y remuneración de los distintos empleos públicos de la Rama Ejecutiva, como expresamente lo señaló la Ley 4 de 1992, de ahí que el supuesto argumento de afectación al derecho a la igualdad resulta desvirtuado, y por otra parte, el reajuste sobre asignaciones de retiro con base en el IPC, para los años 1997 a 2004, tuvo su sustento legal en la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, norma que creó a partir de su vigencia al grupo de pensionados de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión, el derecho al reajuste de su asignación de retiro o pensión de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior; situación que solo se dio hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste de las asignaciones de retiro no se hace más de acuerdo con el IPC, sino que se retomó el principio de oscilación previsto en el artículo 42 *ibídem*.

Así entonces, fuerza concluir que la asignación salarial que legal y anualmente le fue asignada al demandante para 1999, 2000, 2001 y 2002, a través de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, se encuentra ajustada al principio de legalidad del gasto público<sup>4</sup>, razón por la cual la remuneración que efectivamente percibió, es la que presupuestalmente se encontraba debidamente soportada, pues de reconocerse una erogación distinta, se vulneraría la organización y manejo presupuestal de los recursos públicos...”

Corolario de lo anterior, el reajuste con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 no podía ser reclamado por el actor, toda vez que se encontraba al servicio activo de la Policía Nacional y como quedó consignado en párrafos anteriores, por mandato legal y jurisprudencial, es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos.

### **CASO CONCRETO**

El señor Ricardo Germán Romo Lucero prestó sus servicios en la Fuerza Pública durante un tiempo total de veintiún (21) un (01) mes y veintidós (22) días, ostentando el grado de Mayor de la Fuerza Aérea para el momento de su retiro efectivo del servicio (fs. 79 pdf).

Según la hoja de servicios el actor se retiró el 10 de abril de 2018, mediante la Resolución 2108 del 06 de abril de 2018, por solicitud propia (fl. 79 pdf).

A través de la Resolución No. Resolución No. 16960 de 19 de junio de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al demandante la asignación de retiro con efectos a partir del 10 de julio de 2018 (fl. 20).

---

<sup>4</sup> Sobre dicho principio la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 señaló: Uno de esos principios es el de **legalidad**, el cual, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. “Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P art. 1). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996).

Así las cosas, como el demandante no se hallaba dentro de los supuestos normativos del personal retirado para reclamar en su favor las normas destinadas a los beneficiarios de la asignación de retiro que consolidaron su derecho durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, no le resulta aplicable el incremento reclamado con sustento en el IPC.

En conclusión, como no resulta ajustado a derecho que el mecanismo previsto para el reajuste de las pensiones del régimen ordinario -variación porcentual del índice de precios al consumidor cuando es superior al porcentaje que arroja el principio de oscilación- se aplique al salario básico del actor cuando se hallaba en servicio activo, sin más consideraciones, no se declarará la nulidad del acto demandado y, por contera, se negaran la pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db92a5254b9fa3e5eeeb96856616a79f61c115ba8ed705aa62f992c46fde19d4**

Documento generado en 27/06/2021 06:33:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**